



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3046-SPA-2386

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08664 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3046-SPA-2386** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) como referencia en el domicilio del local comercial se encuentra un árbol sobre la banquetta, mismo que (...) la denunciada de mutuo propio ha empezado a cortar desde la semana pasada y hoy manifestó que lo va a retirar por completo por imagen del lugar, según ella; (...) y sin tener derecho ni permiso alguno que le permita hacerlo. Dañando el medio ambiente y el ecosistema del lugar, porque era refugio de aves. Ella no es propietaria del inmueble, sino cuidadora del propietario del inmueble (...) [Ubicación de los hechos denunciados: calle Sierra Nevada, número 785, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, como referencia el Local comercial Yom-Yom] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo localizado en calle Sierra Nevada, número 785, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3046-SPA-2386

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08664 -2023

Al respecto, la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en el domicilio señalado en líneas anteriores, observando un sujeto arbóreo de la especie *Liquidambar styraciflua*, de 2 m de altura y un D.A.P. de 8.5 cm, dicho árbol presentó desmoche debido a que cuenta con ramas de rebrote, estructura irrecuperable y condición declinante incipiente, además de podas topiarias las cuales pueden comprometer su sobrevivencia.

Asimismo, en dicha diligencia se llevó a cabo la notificación del citatorio correspondiente, con la finalidad de que el propietario, encargado y/o apoderado legal del antes citado inmueble manifestara lo que a su derecho correspondía; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si esa entidad contaba con antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para los trabajos de poda del árbol descrito con antelación y en caso contrario, en el ámbito de sus atribuciones implementar las acciones correspondientes; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.

Por lo antes expuesto y atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"



Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)”;

Esta entidad, estima conveniente la actuación de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos en la Alcaldía Miguel Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones implemente las acciones correspondientes con la finalidad de preservar al multicitado sujeto arbóreo; así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de poda de arbolado, se realicen conforme a lo establecido por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en particular.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, implementar las acciones correspondientes con la finalidad de preservar al multicitado sujeto arbóreo; así como vigilar las áreas verdes establecidas en su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de poda de arbolado, se realicen conforme a lo establecido por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en particular.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

- Se constató la presencia de un sujeto arbóreo *Liquidambar styraciflua*, de 2 m de altura y un D.A.P. de 8.5 cm, que presentó desmoche debido a que cuenta con ramas de rebrote, estructura irre recuperable y condición declinante incipiente, además de podas topiarias las cuales pueden comprometer su sobrevivencia, el cual se localiza frente al inmueble ubicado en calle Sierra Nevada, número 785, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Mediante oficio, se citó a comparecer al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del antes citado inmueble manifestara lo que a su derecho correspondía; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si contaba con solicitud y autorización para la poda del árbol descrito en el párrafo que antecede; sin embargo, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3046-SPA-2386

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08664 -2023

- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través de su Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, implementar las acciones correspondientes con la finalidad de preservar al multicitado sujeto arbóreo; así como vigilar las áreas verdes establecidas en su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de poda de arbolado, se realicen conforme a lo establecido por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en particular.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDRG

Medellín 292, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS